

R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00025-00. – Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Julián Eduardo Tabares González Vs Demandado: Ruth Edith Guacales Arteaga y Herederos
Indeterminados del causante Luis Eduardo Guacales Ossa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0251

Sevilla - Valle, cinco (05) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ.
DEMANDADOS: RUTH EDITH GUACALES, YURI ZULAMI GUACALES ARTEAGA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS
EDUARDO GUACALES OSSA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00025-00.

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a emitir pronunciamiento en relación con varias situaciones y actuaciones surtidas en el plenario, por parte de algunos de las partes intervinientes, tanto del extremo ejecutante como ejecutado.

II. CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En primera medida, revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se pudo verificar que aún no se encuentra debidamente integrada la litis, con los sujetos procesales que deben comparecer al proceso, habida cuenta que se halla pendiente por reconocer como heredera y notificar en debida manera a la supuesta coheredera YURI ZULAMI GUACALES ARTEAGA; lo cual vale decir, es carga exclusiva de la parte actora, con todos los actos, trámites y diligencias que de allí se desprendan; lo cual se encuentra regulado en el #6 del artículo 78 del Código General del Proceso y toda vez que es el interesado en que el proceso avance, norma que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: ...6 Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”.

Situación que no permite avanzar en el trámite procesal, toda vez que no es posible impartir el trámite legal correspondiente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto 1572 del 2023, ya que no se le puede correr traslado a quien no haga parte del proceso y de otro lado, no se puede resolver sin que se ritue dicha actuación, tal y como lo establece el artículo 318 del CGP, en concordancia con el 110 del mismo compendio normativo; es decir, una actuación pende de la otra, con la que no ha cumplido la parte demandante.

R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00025-00. – Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Julián Eduardo Tabares González Vs Demandado: Ruth Edith Guacales Arteaga y Herederos Indeterminados del causante Luis Eduardo Guacales Ossa.

Ahora bien, siguiendo el hilo procesal de las actuaciones pendientes por resolver, encontramos en los archivos 056 y 058, otra situación bastante particular, donde una persona que dice llamarse Ma. Dolores Chillón Gómez y ser abogada inscrita en el colegiado 109862 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid España, ha remitido sendos correos y memoriales, con anexos, donde pretende hacerse parte en este asunto, en representación, como apoderada de las señoras Ruth Edith y Yuri Zulami Guacales Arteaga, donde manifestó que sus clientes eran conecedoras de este proceso y otro de división de la cosa común en Juzgado nº 3 de Palmira y que estaban intranquilas; y querían solucionar los procesos cuanto antes, adicionando la letrada que ha intentado contactar el seguro que tenía Don Eduardo Guacales y no ha obtenido respuesta.

La mencionada abogada, pretendía obtener acceso e información del proceso, allegando una autorización, sin firma de las supuestas poderdantes y sin apoderamiento alguno, a quien el Despacho, le explicó lo que requería para hacerse parte dentro del proceso, haciendo alusión por supuesto al mandato; fue así que de manera posterior allegó un documento denominado: "CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE APODERAMIENTO APUD-ACTA EN EL ARCHIVO ELECTRONICO DE APODERAMIENTOS JUDICIALES", documento que hace referencia al otorgamiento de PODER GENERAL PARA PLEITOS CON LAS FACULTADES EXPRESADAS EN EL ARTÍCULO 25.1 DE LA LEY 1/2000, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, para intervenir en cualquier actuación judicial.

Para resolver la petición a la referida abogada, es preciso indicar que no es posible atender su pedimento; en primer lugar por no cumplir los requisitos contemplados en el Decreto 196 de 1971 "Por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía en Colombia", donde en su Título II, artículo 4, establece, para ejercer la profesión de abogado en Colombia, se requiere estar inscrito como abogado, lo cual se hace en el Registro Nacional de Abogados, a través del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de requisitos para ello, lo cual no se acreditó en el plenario, por tanto no es procedente reconocerla como apoderada judicial de las mencionadas señoras.

Por otro lado, se le indica que la señora Ruth Edith Guacales Arteaga, ya se encuentra acreditada y reconocida en este asunto judicial, como heredera del obitado Luis Eduardo Guacales Ossa para actuar y se halla en trámite de legalizar el derecho de postulación, para ser representada por una abogada diferente.

También obra en el archivo 059 del expediente digital, una solicitud por parte de la secuestre designada, para ser relevada, toda vez que desde el 01 de abril del 2023, no figura como secuestre dentro de la lista de auxiliares de justicia; sobre este asunto, se pudo observar que la diligencia de secuestro donde fue designada, fue practicada el 03 de Junio del año 2022, mucho antes que se expidiera la nueva lista de Auxiliares de la Justicia, habiendo sido designada legalmente y como quiera que para la fecha de la práctica de la mentada diligencia, también se hallaba inscrita en la referida lista, considera esta instancia, no acoger de manera favorable tal pedimento, dado que como se indicó, por haber sido designada debidamente, debe cumplir con sus funciones y responsabilidad hasta que el proceso culmine o se presente otra circunstancia que amerite su relevo o exclusión; por lo cual, la petición en este sentido será denegada por ahora.

Se dispondrá además, como actuación oficiosa, remitir la providencia 1287 del 07 de Julio del año 2022, mediante la cual se requirió a la abogada Dra. MARIAN LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ, para que realice las diligencias y trámites que se hallan pendientes para legalizar el derecho de

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Cel.3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00025-00. – Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Julián Eduardo Tabares González Vs Demandado: Ruth Edith Guacales Arteaga y Herederos Indeterminados del causante Luis Eduardo Guacales Ossa.

postulación de las poderdantes; así mismo y con los indicios que se tienen sobre la existencia de un proceso divisorio de la cosa común, que al parecer se tramita en el Juzgado nº 3 de Palmira Valle, sin que se especifique la categoría del estrado, por lo que puede tratarse de un Civil Municipal, o un Civil de Circuito; por lo que se dispondrá requerir a la parte actora para que haga las averiguaciones del caso e informe a este Despacho, si se trata del mismo predio que persigue en esta acción ejecutiva y el estado actual de aquel proceso.

Por último, con los indicios que se tienen sobre la posible existencia del proceso de sucesión de quien fuera ejecutado en esta causa, el fallecido LUIS EDUARDO GUACALES OSSA; se considera necesario y pertinente requerir a la parte actora, para que allegue los soportes que acrediten las diligencias, ante las entidades competentes de la ciudad de Palmira Valle, tendientes a conseguir dicha información, con el objeto de determinar, si existen otras personas que puedan llegar a tener interés legítimo para intervenir en esta acción ejecutiva y que no hayan sido convocadas; ello a fin de no afectar el derecho de defensa y contradicción y de paso el debido proceso de las mismas.

Para efectos de las cargas que se impondrán a la parte actora, se concederá el término legal de treinta (30) días, contenido en el artículo 317 # 1 del Código General del Proceso, so pena de declarar el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que adelante las diligencias pertinentes, con fines a lograr la integración del contradictorio, en debida manera, respecto de la supuesta coheredera **YURI ZULAMI GUACALES ARTEAGA**; así mismo para que realice los trámites y diligencias pertinentes ante las entidades competentes de la ciudad de Palmira Valle del Cauca o donde haya tenido su último domicilio el fallecido señor Guacales Ossa, destinadas a establecer si existe o no proceso de **sucesión del causante LUIS EDUARDO GUACALES OSSA** y con base en ello poder establecer la existencia de herederos determinados que no hayan sido convocados a este asunto, de conformidad con los razonamientos vertidos en este proveído.

De igual manera se requiere para que realice las averiguaciones del caso, para establecer si existe **proceso divisorio de la cosa común**, en trámite o terminado, que al parecer se tramita o tramitó, en un Juzgado Civil Municipal o de Circuito de Palmira Valle; con el objeto de que informe a este Despacho, si se trata del mismo predio que persigue en esta acción ejecutiva y el estado actual de aquel proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal contenido en el artículo 317 #1 del Código General del Proceso, es decir **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta decisión, para que cumpla las cargas impuestas en el artículo primero de esta providencia, para efectos de lo cual deberá arrimar los soportes respectivos; **so pena de dar aplicación a las sanciones allí establecidas, esto es decretando el Desistimiento Tácito, con las consecuencias que de allí derivan.**

TERCERO: INDICAR a la señora MARIA DOLORES CHILLÓN GÓMEZ, abogada inscrita en el colegiado 109862 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid España, que **no es posible dar trámite a su solicitud, ni reconocer personería para actuar en este asunto**, toda vez que no acreditó, ser abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual es requisito para el

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Cel.3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00025-00. – Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Julián Eduardo Tabares González Vs Demandado: Ruth Edith Guacales Arteaga y Herederos Indeterminados del causante Luis Eduardo Guacales Ossa.

ejercicio de la profesión de abogacía en este País de Colombia. Para tal efecto se dispone remitir copia de esta providencia a la dirección electrónica: lolachillon@icam.es.

CUARTO: NEGAR por ahora, la solicitud de relevo de la Secuestre MARIA XIMENA RAIGOSA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.045.470, correo electrónico mariaximena1991@gmail.com, y teléfono celular 301 783 3630, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído y de paso **se requiere** para que allegue los informes mensuales, sobre la situación del inmueble, so pena de ser excluida del cargo, conforme lo decreta el artículo 50 numeral 7° y 8° del Código General del Proceso y la imposición de las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: REMITIR copia de la providencia 1287 del 07 de Julio del año 2022, mediante la cual se requirió a la abogada **Dra. MARIAN LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ**, al correo electrónico: lucialopez0314@gmail.com, así como al correo a: edithrega85@gmail.com, que corresponde a la heredera reconocida **RUTH EDITH GUACALES ARTEAGA**, para que se entere de las decisiones aquí tomadas y si lo consideran realicen las diligencias y trámites que se hallan pendientes, para **legalizar el derecho de postulación** de las poderdantes **RUTH EDITH Y YURI ZULAMI GUACALES ARTEAGA**, frente a este asunto específico, en caso que aún pretenda actuar en su representación, en caso contrario deberá exponer lo que a bien tenga.

Así mismo, a fin de dar publicidad a esta providencia, a quienes intervienen en este asunto, remítase copia a los copropietarios del predio secuestrado, quienes actúan a través de apoderado judicial, el Doctor **CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO**, para efectos de lo cual envíese al correo electrónico: carloslenisabogado@gmail.com, con fines a que se entere de esta decisión y demás fines legales pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 DEL 06 DE FEBRERO DE 2024. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría
--

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Cel.3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd9119e95f9d98ff2a95efdaa9cda548001d2f982bb3e679d68659f2d2b12d2**

Documento generado en 05/02/2024 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>